



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2022-296/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las constancias de notificación allegadas al plenario, encuentra la suscrita la necesidad de hacer un alto en el camino pues se observan múltiples irregularidades en las mismas:

1. RESPECTO DEL CITATORIO ENVIADO AL DEMANDADO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P

Revisado el citatorio enviado al demandando **OSCAR MAURICIO NIÑO GUTIERREZ** en aras de notificarlo personalmente el auto que libró mandamiento de pago, se encontró que el mismo no cumple con los requisitos que la norma procesal vigente prevé para estas comunicaciones pues se restringe el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al demandado al únicamente señalar los canales de comunicación virtuales que ha dispuesto esta célula judicial para el trámite de los diferentes encuadernamientos.

Si bien es sabido a la fecha se privilegia por la Rama Judicial el acceso a la administración de justicia de manera virtual, dicha observación no es óbice para desatender y no prestar de manera presencial atención al público como de manera tradicional esta institución lo ha hecho, de manera que, en pro de una equivalencia funcional esta célula judicial se encuentra laborando de manera híbrida por lo que deberá indicarse en la comunicación que se remita al demandado que de preferirlo podrá acercarse personalmente a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 a 4:00 p.m, en jornada continua de lunes a viernes.

De optar por seguir adelante con el ciclo notificadorio del mismo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán dichas misivas ceñirse no solo a lo preceptuado por el código sino también a las precisiones aquí realizadas.

2. SOBRE EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO POR EL ACCIONANTE AL DEMANDADO AL CORREO ELECTRÓNICO APORTADO AL DESPACHO

Del correo electrónico que se allega como prueba de la notificación electrónica fallida al correo electrónico que se tuvo de la parte demandada en el mandamiento de pago para efectos de notificación personal, es menester poner



de presente a la parte que en virtud de lo informado la misma se entiende como fallida.

Ahora bien, se observa que el demandado aportó al despacho dirección electrónica a donde pudo ser notificado por la parte demandante de la orden de pago aquí proferida, esta es director.maff@gmail.com, y observando que proviene de la parte interesada; se tendrá la misma por este despacho como dirección de notificación electrónica para que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte activa de la Litis lleve a cabo la notificación personal a que hay lugar.

Aunado a ello se evidenció que a dicha dirección se envió por la parte demandante correo electrónico informal en donde se pretendía notificar al demandado el mandamiento de pago que se libró al interior del presente proceso, sin embargo, se encontró que la comunicación obedece meramente al envío de un correo electrónico y no obra constancia alguna de recepción o rechazo de su buzón electrónico.

La razón por la cual la antedicha notificación no podrá ser tomada por el despacho como realizada en debida forma, obedece al inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, cual reza lo siguiente. La aludida norma recalca que la notificación no se podrá tener como hecha hasta tanto el demandado no acuse recibido del mensaje de datos donde se le comunica este acto procesal o en su defecto que tal situación pueda ser constatada por otro medio, evento que no fue realizado por la parte interesada.

Por lo anterior se declara la ilegalidad de la notificación previamente realizada y se ordena al apoderado realizar la misma en cumplimiento de la ley procesal vigente. Asimismo, se le recalca el deber que le asiste de realizar dichas comunicaciones con las claridades necesarias, es decir advirtiendo al extremo pasivo que se le está notificando el mandamiento de pago que da inicio a una acción judicial en su contra, esto con el ánimo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que le asisten.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Por último, respecto de la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado **OSCAR MAURICIO NIÑO GUTIÉRREZ** teniendo como base la manifestación realizada vía correo electrónico del despacho el día



29 de junio de 2022, se indica a la parte que la misma SE NIEGA POR IMPROCEDENTE.

Lo anterior tiene como fundamento jurídico el no cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma procesal vigente (artículo 301 C.G.P) respecto de este tipo de notificación, cuales son: **(i)** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; y **(ii)** si queda registro de ello.

Del análisis realizado a la comunicación recibida por el extremo pasivo litigioso no se encontró manifestación clara sobre el conocimiento de la providencia judicial que libró orden de pago en su contra, por el contrario, este de manera amplia manifiesta querer conocer los avances del proceso, afirmación a todas luces amplia y que, de ninguna forma garantiza el derecho de defensa que le asiste, pues todo proceso judicial goza de diferentes etapas procesales y mismas que gozan del principio de preclusión.

Resuelta una a una las solicitudes elevadas por el extremo activo respecto del acto de notificación, se le REQUIERE para que el menor término posible lleve a cabo nuevamente y esta vez en debida forma el ciclo notificadorio del aquí demandado en procura de las garantías y derechos procesales que como parte le asisten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 124**, PUBLICADO EL DÍA **29 DE JULIO DE 2022** EN EL MICRO SITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA